

Año: 2013

Expediente: 8105/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE PROMOVER LA ELECCION DIRECTA DE LOS REGIDORES INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Septiembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**; y sirve de apoyo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el Estado de Nuevo León, la dinámica del cambio político, la alternancia en el poder así como una verdadera representación, se debe mover desde una trayectoria que vaya de los municipios hasta el gobierno estatal; se trata de una ruta de transición política que inicie desde los gobiernos de proximidad o locales, como lo es el municipio.

El municipio es la primera expresión del ejercicio de la soberanía y la base de la voluntad ciudadana por ser el ámbito de gobierno más inmediato a los ciudadanos, el primer vínculo con el sistema de gobierno y el orden jurídico.

Es por ello que necesitamos tener un cabildo en el que la ciudadanía se sienta

realmente representada por los servidores públicos que lo integran como lo es: el presidente municipal, el síndico y los regidores.

Los regidores juegan un papel importante en las decisiones de los municipios ya que son la voz del pueblo en las sesiones del cabildo, es por ello que los regidores deben ser electos de manera directa tal y como lo establece la Constitución Federal en su artículo 115 que a la letra dice *“I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine”*.

Así mismo el artículo 41 de la constitución local establece que *“El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo...”*

Por lo anteriormente citado es que, se requiere abrir nuevos canales en los que exista una verdadera democracia representativa, en donde se involucren nuevos ámbitos de las relaciones entre gobernantes y gobernados, además debemos establecer un vínculo más directo entre los ciudadanos y el Cabildo.

Con la elección directa de los regidores acabaremos con las viejas prácticas en donde se elige el ayuntamiento mediante planillas bloqueadas y cerradas que lo único que representa es al partido que lo postulo, y no a la ciudadanía que los eligió, ya que la mayoría de las personas solo reconocen al Presidente municipal como su representante y el resto de los integrantes del ayuntamiento son verdaderos desconocidos para la sociedad.

Luego entonces es que se debe tener una división o demarcación del municipio para que el candidato a cargo de elección popular municipal como es el caso del regidor, sea electo de manera directa y democrática por su demarcación, circunscripción o cualquiera que sea la denominación que se le dé en su momento, lo verdaderamente real y efectivo es que exista un cabildo plural y democrático que represente las necesidades de la sociedad.

El mecanismo actual de composición de los ayuntamientos por planillas lo único que favorece es la complicidad en la toma de decisiones entre los regidores de mayoría relativa y el presidente municipal, todo va en detrimento de la democratización de los gobiernos municipales, además no solo los regidores que fueron electos a través de planillas tienen un lazo de unión con el presidente municipal, sino también los síndicos, y todos estos, al aliarse en la votaciones del ayuntamiento superan la mayoría que se requiere para la toma de decisiones importantes en el municipio al cual representa, dejando de lado los principios de la democracia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN FORMA SUBSECUENTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LEÓN, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 31 de Octubre.

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por fórmula, en votación de mayoría relativa;

II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán individualmente, de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine la Comisión Estatal Electoral.

La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a 02 de Septiembre de 2013.

DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO

Cuadro comparativo de las constituciones

Nuevo León	REFORMA
<p>ARTÍCULO 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 31 de Octubre.</p> <p>Quando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 31 de Octubre.</p> <p>La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:</p> <p>I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por fórmula, en votación de mayoría relativa;</p> <p>II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán individualmente, de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine la Comisión Estatal Electoral.</p> <p>La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.</p> <p>En todos los casos y bajo el procedimiento que establece la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.</p> <p>Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.</p> <p>Quando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección</p>

de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.